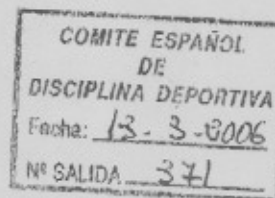




MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y CIENCIA

COMITÉ ESPAÑOL  
DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Expediente 241/2005BIS



Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Comité Español de Disciplina Deportiva en el expediente arriba citado, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de Marzo de 2006

EL SECRETARIO



D. Alvaro García-Alaman de la Calle



MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN  
Y CIENCIA

COMITÉ ESPAÑOL  
DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Expediente 241/2005 Bis

Real Federación Española de Fútbol

Dopaje

En Madrid, a 10 de marzo de 2006, se reúne el Comité Español de Disciplina Deportiva, para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Álvaro García-Alamán de la Calle, en nombre y representación de D. Everton Giovanella, y D. Horacio Gómez Araujo, en nombre y representación del Real Club Celta de Vigo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de noviembre de 2005, por la que se sancionó al mencionado jugador con dos años de suspensión de licencia federativa y multa accesoria de 1.502, 53 euros.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 19 de diciembre de 2004 tuvo lugar el encuentro, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División A entre el R.C. Celta de Vigo y el Pontevedra C.F. Con ese motivo le fue practicado al jugador del R.C. Celta de Vigo, D. Everton Gionavella, un control de dopaje que arrojó el resultado positivo por 19-Norandrosterona, en cantidad de 3,7 nanogramos por milímetro, y de 19-Noreticolanolona, sin especificar cuantificación. Estos resultados le fueron comunicados al jugador el 24 de enero de 2005 por la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol.

**SEGUNDO.-** El 25 de enero de 2005 el jugador, después de manifestar su disconformidad con el resultado de la prueba practicada, solicitó la realización del contraanálisis y de tres controles en un periodo de tres meses y sin previo aviso. Una vez practicado el contraanálisis, este dio resultado positivo, por 19-Norandrosterona, en cantidad de 4,1 nanogramos por milímetro, y de 19-Noreticolanolona, sin especificar cuantificación. El resultado del contraanálisis

Correo electrónico:  
cedd@csd.mec.es



FERRAZ 16  
28008 MADRID  
TEL.: 915 485620  
FAX: 915 485621



CSD

fue comunicado al jugador por la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol el 23 de febrero de 2005.

**TERCERO.-** El 4 de marzo de 2005 el representante legal del jugador presentó escrito de alegaciones en las que indicaba que no se habían realizado los controles de seguimiento que había ofrecido la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol y que habían sido admitidos por el jugador, lo cual habría ocasionado indefensión; que no procedía la consideración de positivo por la sustancia 19-Noreticolanolona, al no haberse cuantificado, y que no se había demostrado la producción endógena de la sustancia 19-Norandrosterona.

**CUARTO.-** El 14 de marzo de 2005 la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol acordó remitir el expediente al Comité de Competición de esa Federación. Sin embargo, omitió el informe técnico preceptivo al que se refiere el artículo 45.2 de la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estables, de control de dopaje en el deporte.

**QUINTO.-** El 15 de marzo el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol acordó la incoación del procedimiento disciplinario extraordinario, que fue suspendido mediante providencia de 28 de marzo hasta la remisión del informe técnico mencionado y la aclaración de los motivos por los que no se habían realizado los controles de seguimiento. El 20 de abril la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol envió el informe técnico, que concluía de los datos obrantes en el expediente el mantenimiento del positivo por dopaje. Informaba, además, de que el ofrecimiento de controles de seguimiento había obedecido a un error de hecho. Así, pese a la solicitud del jugador, no habían sido aceptados por la Comisión por no resultar procedentes.

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN Y  
CIENCIACOMITÉ ESPAÑOL DE  
DISCIPLINA DEPORTIVA

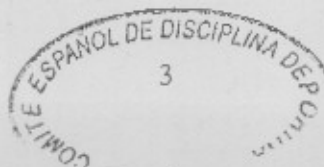


CSD

**SEXTO.-** El 24 de mayo se dio traslado del pliego de cargos a los interesados. El representante legal del jugador presentó alegaciones los días 3 y 6 de junio de 2005. La invocación por su parte de una Instrucción de Agencia Mundial Antidopaje publicada el 13 de mayo de 2005, y enviada a todos los Laboratorios homologados, que establecía un nuevo criterio de análisis de la 19-Norandrosterona dio lugar a que el Comité de Competición solicitase al Instructor que este a su vez requiriese al Laboratorio del Control del Dopaje para que informase a aquel sobre la relevancia del nuevo criterio de análisis. En concreto, el Informe la Agencia Mundial Antidopaje indicaba que la realización de pruebas de estabilidad de la orina podía llevar, en condiciones excepcionales, a que los resultados de los análisis no puedan considerarse positivos. El Director del Laboratorio, mediante escrito de 11 de agosto de 2005, informó, de una parte, del correcto funcionamiento y de los medios de certificación de la instrumentación empleada en los análisis realizados al jugador y, de otra, que desde que la Agencia Mundial Antidopaje pusiese en conocimiento del Laboratorio cómo y cuándo debía realizarse el test de estabilidad para 19-norandrosterona, éste se venía realizando. En concreto, y como ya se ha dicho aquí, desde el 13 de mayo de 2005.

**SÉPTIMO.-** El Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, mediante acuerdo de 27 de septiembre de 2005 en el que aceptó la propuesta del Instructor, impuso al jugador, de acuerdo con lo previsto en los artículos 143 y 144.1 y 6 de los Estatutos federativos, sanción de dos años de suspensión de la licencia federativa, con multa de 1.502.53 euros.

**OCTAVO.-** Contra dicho acuerdo D. Alfredo Rodríguez Millares, en nombre y representación del Real Club Celta de Vigo, S.A.D., del que es Director General, y D. Álvaro García-Alamán de la Calle, en nombre y representación del jugador, interpusieron el 30 de septiembre de 2005 recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol. Solicitaban al mismo tiempo la suspensión cautelar de la sanción. El 30 de septiembre, el Comité de Apelación decidió conceder la suspensión cautelar solicitada.

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN Y  
CIENCIACOMITÉ ESPAÑOL DE  
DISCIPLINA DEPORTIVA



**NOVENO.-** El 13 de octubre de 2005 el Comité de Apelación requirió del Laboratorio de Control del Dopaje su opinión sobre si, a pesar de no haberse realizado el test de estabilidad en el caso del jugador D.Everton Giovanella, los resultados de los análisis realizados gozaban de certeza. Pidió, igualmente, que, en caso de respuesta afirmativa, se explicasen las razones que fundaban la afirmación. El 20 de octubre de 2005, el Director del Laboratorio informó de que en el mismo se realizaban los análisis de acuerdo con los procedimientos establecidos y autorizados en cada momento y que, en esa medida, cada análisis efectuado tenía "la validez consecuente con la aplicación de dichos procedimientos oficiales". Afirmaba, finalmente, que, como consecuencia de todo ello, la emisión de los análisis en el caso que ahora nos ocupa "se efectuó con las garantías exigidas". Finalmente, el recurso fue desestimando mediante resolución del Comité de Apelación de 7 de noviembre de 2005. La resolución dejó sin efecto la suspensión cautelar acordada.

**DÉCIMO.-** Con fecha de 11 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Comité Español de Disciplina Deportiva escrito presentado por D. D. Álvaro García-Alamán de la Calle, en nombre y representación del jugador, y D. Horacio Gómez Araujo, en nombre y representación del Real Club Celta de Vigo, S.A.D. En dicho escrito se planteaba, como cuestión previa, la solicitud de nulidad de actuaciones y la retroacción del expediente; se anunciaba la interposición del recurso y se solicitaba la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta en vía federativa. En esa misma fecha, este Comité Español de Disciplina Deportiva adoptó una resolución acordando denegar la suspensión cautelar solicitada. El 18 de noviembre D. Horacio Gómez Araujo, en nombre y representación del Real Club Celta de Vigo, S.A.D. recurrió en reposición dicha denegación. El 25 de noviembre, este Comité Española de Disciplina Deportiva resolvió desestimar el recurso de reposición.





CSD

**DÉCIMOPRIMERO.-** El 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Comité Español de Disciplina Deportiva escrito en el que se ratificaban las pretensiones ya formalizadas, se realizaban nuevas alegaciones y se solicitaba la práctica de diligencias finales. Se solicitaba, en particular, la realización del test de estabilidad sobre la orina al que se refiere la Instrucción de la Agencia Mundial Antidopaje de 13 de mayo de 2004. Requerido a este efecto, el Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo superior de Deportes remitió a este Comité Español de Disciplina Deportiva escrito de fecha 15 de febrero de 2006, en el que se afirmaba la imposibilidad de realizar dicho test de estabilidad debido al plazo transcurrido desde la recogida de las muestras.

**DECIMOSEGUNDO.-** El 21 de febrero de 2006, D. Horacio Gómez Araujo, dirigió a este Comité Español de Disciplina Deportiva, en nombre y representación del Real Club Celta de Vigo, S.A.D., escrito en el que El 24 de febrero de 2006 se recibió en este Comité Español de Disciplina Deportiva escrito de D. Álvaro García-Alamán de la Calle que, en nombre y representación del jugador, realizaba nuevas alegaciones y solicitaba la suspensión cautelar de la sanción impuesta. Con la misma fecha, a este Comité acordó denegar la suspensión cautelar solicitada.

**DECIMOTERCERO.-** Al presente recurso se la han dado los trámites correspondientes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Comité Español de Disciplina Deportiva es competente para conocer del recurso interpuesto de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2 e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), 52.2 y 59 a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN Y  
CIENCIACOMITÉ ESPAÑOL DE  
DISCIPLINA DEPORTIVA



**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución informada, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** Las alegaciones del recurrente giran en torno a la relevancia, en el caso que nos ocupa, de la Instrucción dirigida por la Agencia Mundial Antidopaje el 13 de mayo de 2005. Siempre en opinión del recurrente la realización del test de estabilidad hubiese podido demostrar el origen endógeno de la presencia en el organismo del jugador D. Everton Giovanella de la sustancia prohibida. En este sentido, la no realización del mismo arrojaría una duda razonable sobre los resultados positivos de los análisis a los que fue sometido el jugador en diciembre de 2004 y febrero de 2005.

**QUINTO.-** El último Informe del Laboratorio de Control de Dopaje que obra en el expediente, de 15 de febrero de 2006, pone de manifiesto que el excesivo plazo transcurrido desde la toma de las muestras haría que los resultados de la eventual realización del test de estabilidad no fuesen fiables. En concreto, afirma que "a partir de este plazo los resultados no se consideran fiables por inestabilidad o degradación de esta sustancia con el tiempo, y por tanto no pueden aplicarse en control de dopaje. En consecuencia no tendría validez la realización del test de estabilidad para los casos de 19-Norandrosterona, a partir de los 6 meses después de la recogida de la muestra, y por tanto no es científicamente válido la realización del test en esa muestra a partir de junio de 2006, teniendo en cuenta además que esos test deben realizarse simultáneamente al análisis y al contraanálisis". Queda suficientemente acreditada, por tanto, en opinión de este Comité Español de Disciplina Deportiva, la imposibilidad de deducir conclusiones fiables de la eventual realización del test de estabilidad en este momento.





CSD

**SEXTO.-** La mencionada eventualidad dependía, desde luego, de que se conservase la parte de las muestras que no se usaron en el análisis y el contraanálisis. A esta cuestión se refiere el recurrente en su escrito de 24 de febrero de 2006. Afirma, en este sentido, que el Laboratorio ha procedido irregularmente a la destrucción de las muestras, y cita, en apoyo de esta afirmación el artículo 50.1 de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estables, de control de dopaje en el deporte y las reglas de la Agencia Mundial Antidopaje, de agosto de 2004, relativas a la custodia de las muestras en los laboratorios. Más allá de que en ningún momento el Informe del Laboratorio al que se refiere el recurrente admite que las muestras hayan sido destruidas y de que estamos, en consecuencia, ante una mera presunción por su parte, lo cierto es que lo que exige a los laboratorios el artículo 50.1 de la mencionada orden no se refiere a la obligación de custodia de las muestras, como mantiene el recurrente. Enmarcado, junto con los artículos 48 y 49, en la Sección decimosegunda de la Orden, relativa a la custodia y destino de las muestras y la documentación, el artículo 50, en su apartado primero, establece la obligación de los laboratorios estatales u homologados, de custodiar durante un periodo de tres años "la documentación relativa a un control analítico", la cual deberá estar durante este tiempo a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje. A las muestras se refieren, también expresamente, los artículos 48 y 49 de la Orden. El primero de ellos permite al laboratorio destruir las muestras "A" y "B" después de que se evalúe el resultado de un análisis como negativo. El segundo establece que en caso de que fuera factible la solicitud de contraanálisis de un control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 (esto es, cuando se haya detectado en el análisis de la submuestra "A" de la orina alguna sustancia dopante o método de dopaje) y aquella no se hubiera realizado, una vez transcurridos treinta días naturales tras la finalización del plazo de solicitud, el laboratorio podrá destruir la submuestra "B" y se considerará confirmado el resultado del análisis de la submuestra "A". En ningún momento, en consecuencia, la Orden de 11 de enero de 1996 impone a los laboratorios la obligación de custodiar las muestras cuyo análisis revele la presencia de una sustancia dopante o método de dopaje.

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN Y  
CIENCIACOMITÉ ESPAÑOL DE  
DISCIPLINA DEPORTIVA



CSD

**SÉPTIMO.-** En cualquier caso, como ya se ha dicho aquí, parece carecer de relevancia, en este caso, el hecho de que las muestras hayan sido conservadas o no. Y ello porque la realización del test de estabilidad a las mismas no arrojaría, según acredita el Informe del Laboratorio de 15 de febrero de 2006, resultados fiables. Se trata de determinar, por tanto, si el test de estabilidad, de haber sido realizado cuando era pertinente, hubiese podido demostrar la presencia de orina inestable y, en consecuencia, hubiese impedido la comunicación al deportista de un resultado positivo. Siguiendo lo indicado por el Laboratorio y teniendo en cuenta, por ello, que el test debe realizarse simultáneamente en las submuestras "A" y "B" y que la primera de ellas se tomó, según queda suficientemente acreditado en el expediente, el 19 de diciembre de 2004, esa posibilidad existió hasta el 19 de junio de 2005.

**OCTAVO.-** Tanto el Comité de Competición como el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol requirieron al Laboratorio para que se pronunciase sobre la eventual trascendencia exculpatoria que la misma hubiese tenido en caso de ser practicada. Ambos deducen de las respuestas que en los dos casos proporciona el Laboratorio la irrelevancia de la realización del test en el caso que nos ocupa. Es doctrina reiterada de este Comité Español de Disciplina Deportiva (Vid., entre otras las Resoluciones de 12 de diciembre de 1997 -expediente núm. 238/1997-, de 5 de noviembre de 1999 -expediente núm. 173/1999- y de 5 de diciembre de 2003 -expediente núm. 134/2003 bis-) que "el especial cuidado que las normas de prevención y represión del dopaje han puesto en su eliminación exige una cuidadosa interpretación de su alcance sancionador, de modo que es necesario afirmar que la infracción se comete no sólo cuando queda probado un dolo específico de incrementar artificialmente el rendimiento mediante la utilización de estas sustancias, sino también cuando por simple culpa, esto es por falta de la diligencia debida en evitarlo, se ingiere alguna de tales sustancias con la consecuencia de que pueda alterarse artificialmente el rendimiento aún sin una explícita intención de hacerlo". Así, el artículo 33.2 del Real Decreto 1591/1992, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, admite que los hechos relevantes para la resolución del procedimiento se acrediten por cualquier medio de prueba y permite a los interesados proponer

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN Y  
CIENCIACOMITÉ ESPAÑOL DE  
DISCIPLINA DEPORTIVA



que se practiquen cualesquiera de ellas o aportar directamente las de interés para aquella resolución. En ejercicio de esta facultad, el recurrente solicitó en su día la realización del test de estabilidad, en el sentido indicado por la Agencia Mundial Antidopaje el 13 de mayo de 2005.

**NOVENO.-** Este Comité Español de Disciplina Deportiva ha declarado de manera reiterada que el mencionado artículo 33.2 no debe entenderse en el sentido de que los órganos disciplinarios deportivos estén obligados a practicar todas y cada una de las pruebas propuestas por los interesados (se pueden citar, en este sentido, las resoluciones del Comité de 2 de septiembre de 2005, expediente núm. 121/2005, y de 4 de noviembre de 2005, expediente núm. 97/2005). Así, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el instructor del procedimiento podrá rechazar las pruebas que propongan los interesados "cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". Teniendo en cuenta, así, que el Laboratorio, según consta en el expediente, fue requerido por primera vez sobre la procedencia de realización de estabilidad de la orina el 11 de julio de 2005, resulta evidente que, en cualquier caso, y según se desprende del Informe del Laboratorio de fecha 15 de febrero de 2006, la realización del mencionado test hubiese resultado, en cualquier caso, inútil a los efectos de determinar la fiabilidad de los resultados de las pruebas a las que se sometió el jugador.

**DÉCIMO.-** La mencionada Ley 30/1992 enumera, entre los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, el de presunción de inocencia. En este sentido, el artículo 137, en su apartado cuarto, en la línea de lo establecido por el artículo 80.3, ya mencionado, obliga a la práctica de oficio o a la admisión a propuesta del presunto responsable de cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Así, el respeto al principio de presunción de inocencia obliga a declarar improcedentes únicamente aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Parece evidente, por todo lo expuesto aquí, que la realización del test de





CSD

estabilidad no hubiese podido modificar el sentido de los resultados de los análisis practicados a la orina del jugador.

Así, el Comité Español de Disciplina Deportiva,

#### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. Álvaro García-Alamán de la Calle, en nombre y representación de D. Everton Giovanella, y D. Horacio Gómez Araujo, en nombre y representación del Real Club Celta de Vigo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de noviembre de 2005, por la que se sancionó al mencionado jugador con dos años de suspensión de licencia federativa y multa accesoria de 1.502,53 euros.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Comité, en el plazo de un mes desde su notificación o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Abelardo Rodríguez Merino

Carlos Hernández de la Torre